

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00159-00
DEMANDANTE:	ALVARO CALDERÓN ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por el señor Álvaro Calderón Arias, actuando en nombre propio, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional.

1. ANTECEDENTES

El 22 de julio de 2020 el señor Álvaro Calderón Arias, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional con el objeto de que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad demandada emitir una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 28 de abril de 2020.

Manifiesta la parte actora que por medio de correo electrónico radicó derecho de petición ante la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional solicitando lo siguiente: (i) que se le reconozca y pague el incremento de las prestaciones sociales de los años 1996 al 2004 de acuerdo al IPC con el debido cálculo actual (ii) Que se le expida copia de la resolución de retiro (iii) Que se le expida certificación de su última unidad (iv) Que se le expida constancia de tiempo de servicios. Sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta.

TUTELA

Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia de Hoja de Vida de las Fuerzas Militares de Colombia- Ejército Nacional
- Copia de resolución No. 708 del 28 de febrero de 2002 “Por medio del cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez con fundamento en el expediente MDN No. 2262 de 2001”
- Derecho de petición ante el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
- Copia certificado del Grupo de Archivo General del Ministerio
- Constancia de envío de derecho de petición de fecha 28 de abril de 2020
- Constancia de recibido por parte del Ministerio de Defensa

1.1. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Ministro de Defensa Nacional, al Comandante del Ejército Nacional para que allegaran el informe y documentos pertinentes que pretendan hacer valer.

Las anteriores decisiones fueron notificadas vía correo electrónico al buzón de mensajes: abogadosjuriscred@gmail.com; baguillon@procuraduria.gov.co; notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co; ceaju@buzonejercito.mil.co. Una vez vencido el término de traslado, las entidades concernidas se pronunciaron en los siguientes términos.

Mediante correo del 24 de julio de 2020 la Dirección de Negocios Generales del Ejército Nacional de Colombia- Departamento Jurídico Integral (CEDE11) señala que de acuerdo a la competencia funcional o legal le corresponde a la dependencia al interior de la institución pronunciarse de fondo, pero en todo caso solicitan la desvinculación del Comandante del Ejército en caso de evidenciarse.

El Ministerio de Defensa Nacional, no se pronunció.

TUTELA

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional el derecho fundamental de petición de Álvaro Calderón radicado por correo electrónico el 28 de abril de 2020?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “**(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio y es el titular de los derechos que invoca, por lo que se encuentra legitimado por activa dentro de la presente acción constitucional. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva frente a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional entidades a las cuales se dirigió el derecho de petición y por tanto tiene la obligación de proferir respuesta de fondo a la solicitud.

(iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia iusfundamental puesto que se encuentra involucrado el derecho fundamental de petición al no haberse efectuado a la fecha de presentación de la acción, a juicio de la parte actora, una respuesta a su solicitud.

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

TUTELA

(iv) El despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad como quiera que se prueba haber radicado escrito de petición ante la entidad accionada en aras de garantizar en primer lugar ante esa instancia administrativa el derecho invocado. Sobre el caso particular, vale la pena resaltar que la Corte Constitucional frente a la subsidiariedad, ha manifestado que no existe otro medio idóneo diferente a la tutela para reclamar la garantía al derecho de petición, de conformidad con lo siguiente:

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.²

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez puesto que la petición fue radicada ante la entidad accionada el 28 de abril de 2020, así que a la fecha de interposición de la acción de tutela transcurrió un plazo razonable para alegar la garantía al derecho por esta vía.

En consecuencia, revisado el análisis de procedencia, este despacho considera que la presente acción constitucional cumple con los requisitos generales para ser analizada de fondo.

2.4 Caso concreto

El 22 de julio de 2020 el señor Álvaro Calderón Arias, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional con el objeto de que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad demandada emitir una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 28 de abril de 2020. Las entidades accionadas, Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional, no se pronunciaron sobre las pretensiones de la acción.

Procede el despacho analizar el caso concreto y observa que en efecto la parte actora radicó solicitud el 28 de abril de 2020 a direcciones de correo electrónico del Ministerio de Defensa y Ejército Nacional y que el 29 de abril de 2020, la Coordinadora Atención y Orientación Ciudadana del Ministerio de Defensa Nacional envió comunicado al accionante informándole que su solicitud fue remitida por competencia a la Oficina de

² C. Const., Sent. T-077, mar. 02/2018. M.P ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO

TUTELA

Atención Ciudadana del Ejército Nacional. Se observa que, la parte pasiva en respuesta al auto admisorio también remitió por competencia para que se pronunciara sobre las pretensiones de la tutela, sin embargo no se allegó contestación a la presente acción.

Cabe aclarar que, debido al estado de emergencia declarado por el COVID-19, mediante el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 se ampliaron los términos para atender las peticiones y quedaron de la siguiente manera: por regla general las peticiones deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. En ciertas circunstancias el término varía, por ejemplo cuando se trate de peticiones de documentos y de información, las cuales deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Igualmente, para las peticiones en las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. No obstante, el párrafo del citado decreto, refiere que la disposición no se aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Para el caso concreto aplica el término general de 30 días puesto que además de solicitar información y documentación, se requiere el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en ese sentido, se constata que a la fecha de presentación de la acción de tutela, se encontraba vencido el plazo para emitir un pronunciamiento de fondo. A su vez, si bien se procedió a remitir a la entidad competente la solicitud y se le indicó el oficio al peticionario, dicha dependencia está en la obligación de emitir respuesta de fondo y oportuna a la solicitud. De igual modo, la presente acción de tutela se notificó al Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional o a quienes hicieran sus veces, por lo tanto al dar traslado del auto admisorio dentro de la entidad, se debió remitir a la dependencia competente para que se pronunciara sobre la garantía al derecho de petición, ya que la obligación se les extiende por estar adscrita al Ejército Nacional, por ser competentes de proferir respuesta de fondo y en cuyo poder se encuentra la solicitud pendiente por proferir respuesta.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que no se garantiza el derecho de petición con el traslado de solicitudes: “Asimismo, se ha afirmado que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea un derecho de petición no la exonera del deber de responder sobre la cuestión que le ha sido puesta en conocimiento. Por ello, quien es destinatario inicial de una solicitud debe realizar las gestiones dirigidas a responder de manera adecuada dentro del ámbito de sus facultades, indicar al peticionario quién es el competente para resolver su solicitud y realizar el traslado de la solicitud a aquel. Para la Corte, la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”³.

³ C. Const., Sent. T-814, ago. 08/2005. M.P JAIME ARAÚJO RENTERÍA

TUTELA

Visto lo anterior, y con la omisión de la parte pasiva de proferir respuesta a la acción de tutela, este despacho procederá a dar aplicación a la presunción de veracidad regulada en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, ya que según esta figura jurídica se presumen como “*ciertos los hechos*” de la demanda cuando el juez requiera informes a las entidades o personas contra quienes se hubiere presentado y, sin embargo, estos no atienden oportunamente el llamado. Así lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional:

“(…) La presunción opera en dos escenarios, el primero, “cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional”; y, el segundo, “cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”. Adicionalmente, la omisión o negligencia al contestar la demanda puede ser total o parcial, esto último cuando se guarda silencio respecto a ciertos cuestionamientos”⁴. (Subrayado por el despacho)

En consecuencia, de lo analizado previamente se extrae que la parte pasiva en específico el Ejército Nacional- Oficina de Atención Ciudadana no profirió respuesta a la solicitud presentada el 28 de abril de 2020. Por lo tanto, se vulnera el derecho de petición del señor Álvaro Calderón Arias, por lo que se procederá a su amparo.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas se concederá la presente acción de tutela en garantía al derecho fundamental de petición de la parte actora, porque no se expidió respuesta alguna a la solicitud enviada el 28 de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- AMPÁRESE el derecho fundamental de petición a favor del señor Álvaro Calderón Arias, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDÉNESE al encargado(a) de la Oficina de Atención Ciudadana del Ejército Nacional o quien haga sus veces, para que dentro del término de 48 horas

⁴ C. Const., Sent. T-260, jun. 06/2019. M.P ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO

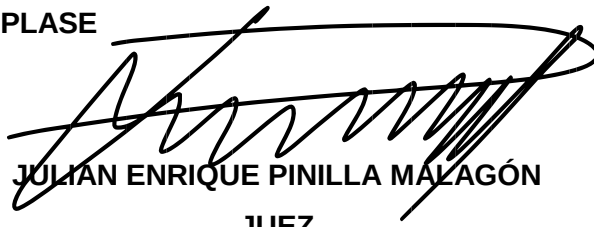
TUTELA

contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a emitir respuesta de fondo, congruente y clara a la solicitud de fecha 28 de abril de 2020. Actuación que, una vez cumplida, debe ser reportada a este Despacho judicial.

TERCERO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fe2927ea05a5f8012dc323710204ae4234f99e4bf1ec9b07c2bde46d95c2285

Documento generado en 05/08/2020 11:53:23 a.m.